Constancia: Señor Juez, le informo que mediante correo electrónico del 25 de octubre de 2023, la abogada Daniela María Úsuga Orozco interpuso recurso de reposición en contra del auto del 24 de octubre de 2023. En consecuencia, se corrió el traslado dispuesto en el artículo 63 del Código de Extinción de Dominio, por dos días, término que transcurrió durante los días 30 y 31 de octubre. Sírvase Proveer.

Penélope Sánchez N

Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**05000 31 20 001 2020 00014 00**
Proceso	**Extinción de Dominio**
Afectado:	**Wilson Abad Ospina Marín y otros**
Auto:	**Sustanciación No. 424**
Asunto:	**Resuelve recurso de reposición**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procederá el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por la abogada Daniela María Úsuga Orozco, contra el auto interlocutorio número 399 del 23 de octubre de 2023, mediante el cual no se le reconoció personería jurídica a la profesional en derecho referida, por cuanto no allegó el poder especial que la acreditara como la apoderada del afectado Wilson Abad Ospina Marín.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Manifiesta la profesional en derecho que el día 19 de 2023 remitió al despacho escrito de oposición, estudio patrimonial y anexos (pruebas y poder) respecto del afectado en cita. Por lo anterior, solicita que se reponga parcialmente el auto impugnado y, en consecuencia, que se le reconozca personería jurídica para actuar en favor de los intereses del señor Wilson Abad Ospina Marín. De lo contrario, solicita se conceda el recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que el reconocimiento de personería jurídica para actuar se hace de acuerdo con el mandato conferido y a partir de la presentación del mismo ante el Juzgado.

Lo anterior, no significa que la providencia positiva emitida por el despacho sea la que le otorga validez a los actos que haya realizado el abogado en ejercicio del poder conferido, sino que es el proveído mediante el cual se declara una situación, esto es, ratifica que a partir de la fecha de presentación del poder y en los términos de este, determinado profesional en derecho ostenta la capacidad para actuar, en este caso, al interior de un proceso de extinción de dominio en representación de uno o varios afectados.

El otorgamiento de personería jurídica es, pues, de carácter declarativo y no constitutivo, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en proveído del 26 octubre de 2016[1]:

> *"[…] el acto de apoderamiento judicial se cumple con el mandato debidamente otorgado y presentado en forma legal, que, como ya se asentó, efectivamente sucedió en el asunto bajo examen.* ***Aunado a que la decisión positiva de reconocimiento es declarativa y no constitutiva*** *(…) En otras palabras: el apoderado de la demandante pudo ejercer todas sus facultades desde el 27 de enero de 2009, fecha en la que presentó el respectivo poder".* (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional en pronunciamiento emitido el 3 de mayo de 2018, advirtió[2]:

> *"(…) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si este puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque* ***se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio****. Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios*

[1] Corte Suprema de Justicia. Rdo. 67384. M.P. Fernando Castillo Cadena.
[2] Sentencia T-164/2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

procesales pertinentes para remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional."

Así las cosas, una vez revisado tanto el correo electrónico como el expediente digital se encuentra que en efecto la abogada allegó un link denominado "Anexos"; sin embargo, sólo fueron subidos al expediente digital los archivos que fueron adjuntados, pues el link referido no se pudo abrir y visualizar. Es así como el día 23 de octubre de 2023 se le remitió respuesta a la abogada Úsuga Orozco informándole lo siguiente:

"Buenos días.
La carpeta con los anexos no abre. Me pide correo y contraseña de outlook. Por favor autorizar el acceso del despacho.
Cordialmente […]".

De dicho correo existe constancia de entrega del mismo día, tal como figura en los archivos anexados al expediente digital, sin que a la fecha se cuente con una respuesta por parte de la profesional en derecho. Quiere decir lo anterior que, a pesar de la que abogada manifiesta haber anexado el poder especial en el link citado, lo cierto es que esa carpeta no pudo ser abierta y revisada por el despacho; ni fue remitida nuevamente cuando se le solicitó.

Pese a lo anterior, se observa que el poder al que se ha hecho alusión fue aportado con los anexos del recurso de reposición objeto de la presente providencia; razón por la cual, el despacho procederá a reconocerle personería jurídica a la abogada **Daniela María Úsuga Orozco**, portadora de la tarjeta profesional No. 378.096 del C.S. de la J., a fin de garantizar el derecho de contradicción que le asiste al afectado **Wilson Abad Ospina Marín**.

Dicho reconocimiento se realiza en los términos del poder conferido y a partir de su presentación en este despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del 23 de octubre de 2023 y, en consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar a la abogada **Daniela María Úsuga Orozco** en representación de los intereses del afectado

Wilson Abad Ospina Marín, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto; los demás apartes del auto impugnado quedarán incólumes.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017.

TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, conforme lo previsto en el artículo 64 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito

Penal 001 Especializado

Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc2f0bdc6dea1921e0591cf947c770ab89e9bfec6f64d6cdf148523a6b79b46**

Documento generado en 10/11/2023 09:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica